

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHNNY CAICEDO HURTADO Y OTROS CONTRA  
GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.  
Radicación: 76001-31-05-013-2017-00488-01**

A los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación, que obra frente a la sentencia de primera instancia; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 095**  
**APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 031**

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

Los señores JHONNY CAICEDO HURTADO, JORGE ELIECER YULE FERNANDEZ, ANDRES MURCIA PULGARIN, OSVALDO MIRANDA BELLO, LUIS EDUARDO CORDOBA y FABIO NELSON SÁNCHEZ MADROÑERO, convocaron a juicio a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA representada legalmente por el señor GONZALO GAVIRIA VILLEGAS en calidad de gerente general, contra sus accionistas y contra la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en calidad de litisconsorte necesario; pretendiendo ese declare que entre la empresa y los demandantes existió un contrato de trabajo en el tiempo

comprendido entre el 14 de noviembre de 2014 y el 15 de septiembre de 2016, el cual terminó por causal imputable al empleador; en consecuencia, se declare que las empresas y los actores sean condenados solidariamente a pagar la suma de \$463.681 por concepto de quincena en el tiempo entre el 1° de septiembre y el 15 de septiembre de 2016; la suma de \$518.153, por concepto de prima durante el tiempo comprendido entre el día 1° de julio de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2016; la suma de \$850.082 por concepto de vacaciones comprendidas entre el 15 de noviembre de 2014 y el 15 de septiembre de 2016; la suma de \$1.841.330 por concepto de cesantías comprendidas entre el 15 de noviembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2016; la suma de \$405.093, por concepto de intereses a las cesantías a comprendidos entre el 15 de noviembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2016; la suma de \$1.545.602, por concepto de indemnización por despido injusto; el valor de \$10.200.960, por concepto de indemnización por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de retardo en el pago, es decir, el valor de \$30.912, durante 330 días contados a partir del día del despido ocurrido el 16 de Septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2016.

Como sustento de sus pretensiones el mandatario judicial de la parte actora adujo que el día 15 de noviembre de 2014 ingresaron a laborar a la empresa demandada como vigilantes n varios bienes de propiedad de las Empresas Municipales de Cali, bajo contrato por labor contratada, de los que no recibieron copias; los demandantes trabajaron sin solución de continuidad en la citada empresa, bajo continuada subordinación y dependencia de sus superiores, representados en varios supervisores y jefes de diferentes áreas; el horario que cumplían era de 6 am a 8 pm, es decir 4 horas diarias, de lunes a domingo con descanso solo de un día a la semana; que los accionantes percibirían salario mensual en valor de \$988.698, por servicios prestados a la empresa Guardianes, desde el primer mes de ingreso hasta el día del despido; que el día 15 de septiembre de 2016 la empresa notificó a los demandantes la terminación de sus contratos

de trabajo en forma unilateral sin justa causa, hasta esa fecha inclusive, sin haberles hecho el preaviso; que existe mala fe por parte de la empresa contratante porque a la fecha de presentación de la demanda no les ha cancelado las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones, tampoco la quincena comprendida entre el día 1° y 15 de septiembre de 2016; existe igualmente mala fe de la empresa porque el día del despido les hizo firmar a los demandantes documento contentivo de liquidación supuestamente consignarles ese valor, pero no fue cierto, fueron engañados en su buena fe porque a la fecha de presentación de la demanda aún no les han sido pagadas y consignadas sus prestaciones legales ni la última quincena laborada; que la empresa Guardianes, en virtud del contrato de vigilancia No. 800-GA-PS-0823-2014, suscrito con EMCALI contrató la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 adquirida a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, la cual fue aprobada por EMCALI EICE ESP y tiene vigencia hasta el día 1° de noviembre de 2018, además, el mencionado contrato aún no ha sido liquidado, según certificación de un representante de esa Empresa.

### **Admisión de demanda**

El asunto fue asignado en reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, donde luego de revisar la demanda se profirió el auto No. 2425 del 25 de septiembre de 2017, en el que se dispuso admitir la demanda interpuesta por los demandantes contra la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, y en contra de los socios AMERICA OJEDA, FIGUEREDO Y MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO; Notificar a los demandados GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y a sus socios; integrar como litisconsorte necesario a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a través de su representante legal, notificar a la integrada al litigio MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA personalmente del auto admisorio de la

demandada y dar en traslado la demanda a estas para que allegaran sus respectivas contestaciones -fs. 69 y 70 Expediente 01-.

## **CONTESTACIÓN MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Notificada la demanda a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en su contestación indicó frente a los hechos 1°,2°,3°,4, 5°, 6° y 7° no constarle. Respecto al hecho 8° explicó que solo le consta a su procurada que GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, contrató con su representada la póliza Única de Cumplimiento de Entidades Estatales Ley 80 de 1993 numero 3305314000115 cuyo asegurado y beneficiario es EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Al respecto señaló que la contratación de una póliza no significa per sé que dichas pólizas se afecten, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Para el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y como asegurado y beneficiario de la misma EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda aquí presentadas, no son objeto de cobertura.

De lo anterior, se puede decir que el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora, plasmado en la carátula de la póliza, de la sociedad afianzada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA , en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución de alguno de los contratos afianzados, siempre y cuando ello llegare a generar algún

perjuicio patrimonial para EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

Luego resulta claro que, mediante tal póliza, mi representada amparó, es decir ASEGURÓ a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, contra el eventual incumplimiento en que incurriera la afianzada (GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA) y en particular protegió a dicha entidad estatal, contra los perjuicios que se derivan del incumplimiento de las obligaciones de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP de pagar salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

Vale la pena anotar, que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, no tiene deber contractual de pagar suma alguna al demandante por los conceptos que pretende, sin embargo, es importante aclarar que en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador a GUADIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA en ejecución de alguno de los contratos amparados, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive de algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Luego sólo en el remoto evento de que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada,

generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato de prestaciones de servicio afianzado, es decir si jurídicamente surgiera el deber de que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP de responder por el mencionado concepto, sólo en ese remoto caso mi procurada asumiría, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, indemnizar a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA.

No obstante, en la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI lo que ella deba pagar al demandante, como trabajador de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C. Co.) contra la afianzada (GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA) por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salaros y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

En este orden de ideas, conforme a la póliza de seguir de cumplimiento que se esgrime, si el afianzado GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA incumplió con el pago de salarios y prestaciones sociales, mi poderdante tendría el derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

Frente a las pretensiones de la demanda en general se opuso a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que ha sido suscrita por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA como tomador y en la cual EMPRESAS MUNICIPALES DE

CALI EMCALI figura como asegurado y/o beneficiario se opuso a cada una de ellas.

Propuso las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; inexistencia de responsabilidad como demandada principal y más aún como demandada solidaria predicable de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P; inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI; el eventual incumplimiento de las obligaciones laborales de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA no se encuentra cubierto dentro de la póliza única cumplimiento entidades estatales Ley 80 de 1993; objeto de la garantía en el contrato de seguro tomado por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y donde figura como beneficiario EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI; limite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado; ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones y/o sanciones en el contrato de seguro tomado por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y donde figura como beneficiario EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI; subrogación; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; prescripción; enriquecimiento sin causa y genérica o innominada -fs. 93 a 107 Expediente 01-.

## **CONTESTACIÓN GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**

Notificada la demanda apoderado judicial frente a los hechos 1° y 8° dice ser ciertos, a los hechos 2°,3°,4°, 5°, 6°, 7° dijo no se ciertos;

En cuanto a la pretensión 1°, se opuso a que se declare contrato de trabajo como lo manifiestan los demandantes toda vez que mi representada suscribió con cada uno de los trabajadores contrato de

trabajo en la modalidad de la obra o labor contratada el cual rigió desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 16 de septiembre de 2016, la cual terminó por terminación de la obra o labor contratada con el cliente EMCALI -EICE- por ende se hizo efectiva la cláusula siete del contrato de trabajo suscrito entre los trabajadores demandantes.

En torno a la pretensión 2°, se opuso radicalmente de la condena en solidaridad de las partes como es la aseguradora MAPFRE y los socios AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, toda vez que la demandada esta admitida a proceso de reorganización empresarial de la ley 116 del 2006 en la cual, según la demanda de solicitud al trámite de organización empresarial la compañía reportó todos los bienes, en inventarios, propiedad de inversión, propiedad de planta y equipo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 numeral 1° de la ley 116 de 2006 del principio de UNIVERSALIDAD, *“Principio de universalidad, que se concreta específicamente en la unificación de las acreencias u obligaciones ciertas, sean o no exigibles, las cuales deben ser calificadas y graduadas, respetando su naturaleza”*.

Por lo anterior señor Juez, la obligación con el demandante debe hacer parte de los créditos litigiosos entendidos como demandas ordinarias, laborales, civiles o arbitrales y acreencias condicionales, reza el artículo 25 de la citada ley, que quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, la demandada ya constituyo una provisión contable para atender su pago.

Por lo anterior ella coloca en pie de igualdad a todos los acreedores quirografarios, de tal suerte que todas sus deudas sean satisfechas en la misma proporción, con el patrimonio del acreedor que se encuentra en un proceso concursal, principio que se conoce como *“par conditio creditotum”*.

Así las cosas señor Juez al incluir el litisconsorcio con los socios estaría en contravía de la ley por la cual se debe perseguir el patrimonio del deudor principal en este caso la compañía demandada como ya lo anote admitida a proceso reorganización, de lo contrario estaría violando el derecho a la igualdad con otros acreedores, señor Juez solicito se desestime la integración del litisconsorte y la condena en solidaridad, por lo aquí anotado, y toda vez que la demandada no está en liquidación o quiebra mercantil.

En torno a las pretensiones 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° se opuso toda vez que el apoderado del demandante no identifica cada pretensión a cada uno de los trabajadores, hace una relación de valores que no identifica a cada trabajador, no hay claridad en lo que pretende la parte demandante.

A esta declaración en favor de mis poderdantes, y de sus intereses con la compañía encartada me opongo a que se declare que entre GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA EN REORGANIZACIÓN, actuó como intermediaria del cliente EMCALI EICE ESP, toda vez que entre las partes comerciales se suscribió un contrato comercial por medio de LICITACIÓN PUBLICA, el cual se dio cumplimiento actuando con nuestros propios recursos y con plena autonomía administrativa y financiera, utilizando nuestras propias herramientas y personal de seguridad privada en cumplimiento del objeto social de la compañía descrito en el certificado de cámara de comercio, ahora la relación laboral del actor con mi representada finalizo el día 15 de septiembre de 2016 por terminación de la obra con el cliente EMCALI,, acogiéndose a la cláusula séptima en la cual se le informo al trabajador por medio de escrito recibido y firmado por el actor.

A esta declaración en favor de mi poderdante señora AMERICA OJEDA FIGUEREDO, y de sus intereses con la compañía encartada me opongo, a esta declaración de responsabilidad solidaria entre el cliente

-EMCALI EICE ESE- y mi representada toda vez que en el plenario como prueba documental reposan los contratos comerciales suscritos y del objeto social de la demandada es una compañía especializada en la prestación del servicio de vigilancia privada que le sirvió a una entidad estatal de servicios públicos a la vigilancia de sus instalaciones, la cual se desprende los elementos de subordinación, y pago de salarios en cabeza de la demandada quien actuó en la prestación del servicio de vigilancia privada con EMCALI, con AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA utilizando sus propios recursos

Y propuso la excepción previa de inepta demanda y las de mérito de pago de los derechos legalmente causados; falta de título y de causa en el demandante, compensación; buena fe, y la innominada -fs. 148 a 158 expediente 01-

### **Sentencia de primer grado**

El despacho procedió con la celebración de la audiencia de trámite de que trata el artículo 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, constituyéndose en audiencia de juzgamiento procedió a proferir la sentencia No. 069 del 19 de marzo de 2012, donde resolvió:

*«**PRIMERO:** DECLARAR no probadas la excepciones propuestas por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, y sus socios, AMERICA OJEDA FIGUEREDO y MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, por lo manifestado en precedencia.*

***SEGUNDO:** DECLARAR que entre GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., con NIT No. 860.520097-5 como empleador, y los señores, JHONY CAICEDO HURTADO con cedula de ciudadanía No. 6.136.891, JORGE ELIECER YULE FERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No. 10.480.694, ANDRES MURCIA PULGARIN, con cedula de ciudadanía No. 94.532.038, OSVALDO MIRANDA BELLO, con cedula de ciudadanía No. 77.143.738; LUIS EDUARDO CORDOBA, con cedula de ciudadanía No. 10.554.347 y FABIO NELSON SANCHEZ MADROÑEDO, con cedula de ciudadanía No. 16.894980; como empleados, existió un contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor, en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2014 y el 15 de septiembre de 2016, el cual terminó irregularmente, por razones imputables al empleador; según las consideraciones de la presente sentencia.*

**TERCERO:** CONDENAR a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y solidariamente a sus socios: AMERICA OJEDA FIGUEREDO y MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO; hasta el monto de sus respectivos aportes a pagar a los demandantes los siguientes conceptos y valores:

**A JHONY CAICEDO HURTADO**

CESANTÍAS: \$697.834  
INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$59.316  
PRIMAS DE SERVICIOS: \$205.979  
VACACIONES: \$824.137  
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO: \$344.727  
INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$5.400.731  
SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$344.727

**A JORGE ELIECER YULE FERNANDEZ**

CESANTÍAS: \$721.903  
INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$61.353  
PRIMAS DE SERVICIOS: \$233.512  
VACACIONES: \$848.322  
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$344.727  
INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$5.400.731  
SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$344.727

**A ANDRES MURCIA PULGARIN**

CESANTÍAS: \$705.821  
INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$59.995  
PRIMAS DE SERVICIOS: \$205.979  
VACACIONES: \$825.898  
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$344.727  
INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$5.400.731  
SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$344.727

**A OSVALDO MIRANDA BELLO**

CESANTÍAS: \$705.821  
INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$59.995  
PRIMAS DE SERVICIOS: \$211.472  
VACACIONES: \$826.654  
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$344.727  
INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$5.400.731  
SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$344.727

**A LUIS EDUARDO CORBOBA**

CESANTÍAS: \$700.328  
INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$59.528  
PRIMAS DE SERVICIOS: \$205.979  
VACACIONES: \$818.738  
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$344.727  
INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$5.400.731  
SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$344.727

**A FABIO NELSON SANCHEZ MADROÑERO**

CESANTÍAS: \$700.328  
INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$59.528  
PRIMAS DE SERVICIOS: \$205.979

VACACIONES: \$819.826

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$344.727

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$5.400.731

SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$344.727

**CUATRO:** ABSOLVER a la sociedad de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra por los demandantes, en especial el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías y primas de servicios de los años 2014 y 2015, no incluidas en la liquidación final, por las motivaciones de esta providencia.

**QUINTO:** ABSOLVER a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoadas en su contra por los 6 demandantes, según las razones exteriorizadas por el Despacho.

**SEXTO:** SE CONDENA en costas parciales a la empresa y sus socios, en favor de los demandantes, para lo cual desde ya se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V., para cada uno de los actores.

## **Recurso de Apelación**

Frente a la anterior decisión, la parte plural convocante manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

«Con todo respeto interpongo recurso de apelación contra la sentencia 069 de la presente fecha atendiendo a tres motivos que no me quedan satisfechos frente a las pretensiones, una tiene que ver con la **indemnización por despido injusto** que con mucho respeto solicito a la sala correspondiente del tribunal superior del distrito judicial, sala laboral nos revise esa parte, igualmente **la indemnización por no pago de las prestaciones que están muy bajas**, considero que de acuerdo al salario demostrado pues con los medios de prueba aportados con la demanda, con las planillas de pago los salarios de todos los trabajadores superan a los \$900.000, considero entonces que **debe ser más alta**, igualmente, **el pago del medio salario también está bajo**, en esos tres aspectos señor juez que considero que en la segunda instancia pues los aclarare mejor.»

Por su parte la compañía de seguridad procesada presentó recurso de apelación:

«Primero a la condena en solidaridad que se hace a los socios de esta compañía toda vez, como ya lo había manifestado el señor juez, los socios pues estos hacen parte cierto de la compañía, que la empresa pues ha venido en proceso de reorganización empresarial y que los mismos pues hicieron unos aportes o a lo menos tienen unos aportes sociales, entonces en este sentido **me opongo a la condena en solidaridad de los socios de las pretensiones de indemnización moratoria y de**

**indemnización por despido injusto y al pago de prestaciones sociales.**

*Igualmente su señoría me opongo en favor de la empresa GUARDIANES de la **indemnización por despido injusto**, toda vez que dentro de este proceso quedó comprobado e igualmente por interrogatorio de parte y en las pruebas documentales que cada uno de estos trabajadores suscribió un contrato de trabajo por la obra o labor contratada y que estos mismos se acogieron a las cláusulas del contrato exclusivamente pues en este contrato de trabajo la cláusula séptima en la que el contrato de trabajo se estaba supeditado a la terminación de la obra o labor contratada con el cliente EMCALI; es así que, a todas luces, en derecho, señores magistrados quedó comprobado el contrato de obra o labor contratada, así están las pruebas documentales y los interrogatorios de cada uno de los trabajadores manifestó, si no recuerdo, que ellos sabían que se terminaba la obra con EMCALI y se terminaba su contrato de trabajo es así que estaban pues configurados los postulados de la terminación según el Código Sustantivo del Trabajo y lo suscrito en el contrato de trabajo de cada uno de los trabajadores.*

*Igualmente manifiesto que la **indemnización moratoria**, como ya está comprobado que la compañía pues se acogió al proceso de reorganización de la Ley 1116 del 2006 la misma no pretende pues que se exhorte de esta moratoria sino que atiende al proceso de reorganización, ya que ésta impedida legalmente para pagar estas pretensiones u obligaciones laborales para cada uno de estos trabajadores, toda vez que está el artículo 17 de la Ley 1116 del 2006 que hace provisiones sobre pagos, conciliaciones, es así señor juez dejo sentado mi recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despachos en favor de Guardianes y sus socios.»*

**Alegatos de segunda instancia**

Ejecutoriado el auto que requiere a las partes para que presenten alegatos de conclusión, solo los arribó la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

La citada aseguradora manifestó sus alegatos en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I:**  
**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL CONFIRME LA**  
**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.**

- **Configuración de la exclusión de solidaridad descrita en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.**

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo define el marco de la solidaridad de los contratantes con los contratistas y también la exclusión de la misma, de la siguiente forma:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.*

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten*

*la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,** será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Tal como se extrae del texto jurídico en mención, la empresa EMCALI (como contratante) carece de solidaridad alguna por las obligaciones del contratista (GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA), ya que las labores ejercidas por los trabajadores de esta última, son extrañas al giro ordinario y objeto esencial de la contratante. Conclusión que se extrae en virtud del artículo Cuarto del Acuerdo No. 34 de 1999, por medio del cual se adopta el estatuto orgánico para la Empresa Industrial y Comercial de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., que establece que el objeto social de dicha entidad, es el siguiente:

*“ARTICULO CUARTO: Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., **tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios** contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.” (subrayada y negrilla fuera del texto original)*

Por otro lado, de los hechos de la demanda, así como de las pruebas practicadas en el decurso procesal, tenemos que las labores efectuadas por los señores JHONY CAICEDO GUTIERREZ, JORGE ELIECER YULE, ANDRES MURCIA PULGARIN, OSVALDO MIRANDA BELLO, LUIS EDUARDO CORDOBA y FABIO NELSON SANCHEZ, giraban en torno a la vigilancia de bienes muebles dentro de las instalaciones de EMCALI, actividades que nada tienen que ver con la prestación de servicios públicos domiciliario, objeto social de dicha empresa, motivo por el cual, es claro que la solidaridad solicitada por la parte plural activa no ha nacido, y que por lo tanto, la exclusión contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha operado, y en conclusión EMCALI E.I.C.E. E.S.P. no debe responder solidariamente por las obligaciones insolutas a cargo de GUARDIANES

COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.

**CAPÍTULO III**  
**PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LA PÓLIZA POR LA CUAL SE VINCULÓ A**  
**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Si bien es cierto, entre GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDD LITDA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. existió un contrato de seguro, suscrito por medio de la Póliza Única de Cumplimiento Entidades Estatales No. 330534000115, de la cual EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es el asegurado y beneficiario, debemos señalar que la contratación de una póliza de seguro no significa *per sé* que dicha póliza se afecte, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Para el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de un contrato de seguro, en el que el beneficiario es EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda no son objeto de cobertura, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas:

Para comenzar, es importante aclarar que la póliza que sirvió de fundamento para la convocatoria de mi representada en el presente litigio, es decir, la Póliza de Cumplimiento a Favor de Empresas de Servicios Públicos No. 330534000115, de acuerdo a la carátula de la misma, otorgó una vigencia para el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales del 14-11-2014 al 1-11-2018, y que el objeto del contrato se circunscribió en:

**OBJETO DEL CONTRATO**  
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 800-GA-PS-0023-2014 CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA CON ARMA Y SIN ARMA DE FUEGO EN LA MODALIDAD FIJA, MOVIL PARA CADA UNO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P., O DE AQUELLOS QUE LE HAYAN SIDO DADOS PARA SU USO O CUSTODIA, INCLUYENDO LOS QUE CON POSTERIORIDAD A LA ADJUDICACIÓN DE LA PRESENTE COMPETENCIA ABIERTA SEAN ADQUIRIDOS O CEDIDOS A LA RESPONSABILIDAD DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. ASÍ COMO PARA LA SEGURIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS DE LAS DIFERENTES SEDES DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P., 2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL (ESCOLTA), CUANDO SE DESA PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DE ALGUN SERVIDOR PÚBLICO DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y 3. LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SIEMPRE QUE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. LO REQUIERA.

Seguidamente, que el objeto de la garantía de tal póliza fue el de cubrir los perjuicios que sufra el asegurado (en este caso es EMCALI E.I.C.E. E.S.P.) como consecuencia del incumplimiento del contratista (GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA) frente al pago de salarios y prestaciones sociales de sus empleados que ejecutaron labores del contrato convenido por las partes mencionadas.

De lo anterior, resulta claro que MAPFRE SEGUROS GENERALE SDE COLOMBIA S.A. no tiene deber contractual de pagar suma alguna al demandante por los conceptos que pretende, toda vez que las condiciones de la que pende la afectación del contrato de seguro, es decir, el siniestro amparado no ha ocurrido, por lo que según la póliza y con sujeción a las condiciones del clausulado general y particular, se debería comprobar que los demandantes se encontraban vinculados como trabajadores de GUARDIANES COMPAÑÍA

LIDER SEGURIDAD LTDA, que efectuaron actividades dentro del contrato suscrito entre aquella y EMCALI., y que en virtud de dichas labores, se le adeudaran emolumentos tales como **SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**, que deban ser canceladas por parte de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Luego sólo en el evento que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tenga que responder por el incumplimiento de los salarios y prestaciones sociales del demandante y a cargo de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA es decir, si jurídicamente surgiera el deber de la entidad beneficiaria de responder por dichos conceptos, sólo en ese remoto caso mi procurada asumiría, con base en el seguro y dentro del límite asegurado,

sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exonera, su deber de asegurador de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. indemnizar a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a JHONY CAICEDO GUTIERREZ, JORGE ELIECER YULE, ANDRES MURCIA PULGARIN, OSVALDO MIRANDA BELLO, LUIS EDUARDO CORDOBA y FABIO NELSON SANCHEZ.

Sin embargo, lo anterior no se puede generar, toda vez que el siniestro cubierto por la Póliza emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el presente caso no ha ocurrido, ya que no ha nacido obligación alguna a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ello teniendo en cuenta que la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no operó, por cuanto las labores realizadas por los señores JHONY CAICEDO GUTIERREZ, JORGE ELIECER YULE, ANDRES MURCIA PULGARIN, OSVALDO MIRANDA BELLO, LUIS EDUARDO CORDOBA y FABIO NELSON SANCHEZ (esto es la vigilancia de bienes) no hace parte del giro ordinario del objeto social de EMCALI (prestación de servicios domiciliarios), operando la exclusión de obligación de dicha normatividad.

En conclusión, teniendo en cuenta que dentro del trámite del proceso no se acreditaron los requisitos legales ni jurisprudenciales para que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. sea condenada solidariamente por las obligaciones insolutas a cargo de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, el siniestro amparado por mi procurada no ha operado, y por lo tanto la Póliza de Cumplimiento a Favor de Empresas de Servicios Públicos No. 330534000115 no se puede ver afectada, por tal motivo, es claro que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral debe proferir fallo confirmando la sentencia emitida en primera instancia por el Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Cali, absolviendo a mi procurada de todas y cada una de las peticiones contenidas en el libelo introductorio.

Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la pasiva, en conformidad con las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

Como en el presente asunto no se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral ni sus extremos temporales, se ocupará la Sala de revisar la condena impuesta por el *a quo* frente a las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, el valor correspondiente a la última quincena laborada por los actores, así como la solidaridad impuesta frente a las citadas condenas.

En efecto, determinó el *a quo* que entre los demandantes JHONY CAICEDO HURTADO, JORGE ELIECER YULE FERNANDEZ, ANDRES MURCIA PULGARIN, OSVALDO MIRANDA BELLO, LUIS EDUARDO CORDOBA, y FABIO NELSON SANCHEZ MADROÑEDO, como empleados y la demandada, existió un contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor, en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2014 y el 15 de septiembre de 2016.

Previo, a realizar el estudio de los puntos de apelación se hace necesario puntualizar el salario devengado por los actores correspondientes para la calendas atrás enunciadas, para ello se observa en legajo que la parte actora en el hecho 4 de la demanda refiere que los promotores de la acción devengaban un salario mensual de \$988.698, hecho que no fue aceptado por la demandada pues ésta refirió que el salario devengado por lo empleados demandantes era el salario mínimo, y como prueba de ello alegó copia de los contratos de trabajo suscritos por los demandantes donde se pactó como remuneración mensual un salario mínimo legal mensual vigente, en igual sentido se tiene que la liquidación final de los hoy convocantes se realizó conforme al SMLVM para la calenda de 2016, es decir \$689,455, sin embargo, también se allegó diferentes desprendibles de

pago del año 2016 donde se cancela una salario superior al mínimo del año, por tanto se colige que los demandante devengaban un salario variable y no el mínimo como lo pretende hacer ver la sociedad demandada.

En relación con el pago de los últimos 15 días laborados entre el 1 al 15 de septiembre de 2016, se colige que el representante legal de la sociedad demandada al momento de absolver el interrogatorio de parte confesó que a los hoy aquí demandantes se les adeuda además de las prestaciones sociales y el descanso remunerado de vacaciones atrás estudiados, la primera quincena de salario del mes de septiembre de 2015, la cual asciende al monto de \$494.349,00 para cada uno de estos, y considera la Sala es coherente con los salarios que vienen devengando los demandantes, pues esta equivale a la mita de \$988.698 salario que fue devengando por todos en diferentes meses, y en ocasión superior al de otros meses, por tanto, atendiendo la apelación de la parte actora, se modificará el monto de dicha quincena laborada (1º a 15 septiembre de 2016).

De otro lado, en cuanto al tema de la indemnización del artículo 64 del CST, resulta menester traer a colación lo reglado por el legislador frente a los modos de terminación de los contratos de trabajo, pues se debe considerar que el contrato de trabajo por obra o labor contratada para su terminación está sujeto, no a un plazo determinado, sino a una “*condición*”, consistente en la culminación de la obra o labor contratada, que, precisamente por su albur, no es determinable de manera precisa desde el momento de la celebración del contrato.

Es por ello que, en este tipo de contratos las partes deben especificar con suma claridad en que consiste la obra a realizar o la labor que debe desplegar el trabajador, pues solo con el conocimiento exacto de ese punto, puede aplicarse el modo de terminación propio de esta modalidad previsto en el literal d) del artículo 61 del CST.

El artículo 45 del CST, establece que la duración del contrato de trabajo puede: *«celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.»*

En el presente asunto, no existe controversia entre las partes, acerca de que el contrato que unió al demandante con la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, fue de trabajo por duración de la obra o labor contratada, con ocasión al contrato comercial No. 800-GA-PS0823-2014 suscrito entre EMCALI EICE y la compañía de seguridad demandada el cual tenía una plazo inicial de 352 días a partir del 14 de noviembre de 2014, lo que se entendería que el vencimiento del contrato sería el 6 de noviembre de 2014, sin embargo, del material probatorio obrante en el expediente como desprendibles de nómina y pagos a la seguridad social integral de los demandante se puede colegir que existió un prórroga al contrato comercial citado, sin que se conozca las condiciones de esta, pues no se aportó documento alguno que refiera al respecto

Aunado a lo anterior, se tiene que al ser interrogados los demandante por parte del apoderado de la parte demandada en cuanto a que si tenía conocimiento por qué razón se dio la terminación del contrato, estos manifestaron que no tenía conocimiento del por qué, así como lo manifestado por el representante legal de la sociedad demandada que declaró que desconocía si el contrato entre EMCALI y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA fue prorrogado; desconociendo con ello, el cumplimiento de su deber conforme el inciso 2° del artículo 198 del C.G.P, aplicable por analogía.

Bajo tales circunstancias, resulta evidente que el rompimiento del vínculo laboral entre los señores JHONNY CAICEDO HURTADO, JORGE ELIECER YULE FERNANDEZ, ANDRES MURCIA PULGARIN, OSVALDO MIRANDA BELLO, LUIS EDUARDO CORDOBA y FABIO NELSON SÁNCHEZ MADROÑERO y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, no estuvo amparado en la terminación de

la obra, ni en otro de los modos de terminación del contrato -artículo 61 CST-, o en una justa causa -artículo 62 *ibidem*-; al menos, se itera, ello no fue demostrado en el juicio, carga que se encontraba en cabeza del extremo demandado, lo que significa que hay lugar a reconocer la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, como se dijo en primera instancia; no obstante, frente al valor de la misma se modificará en el entendido de que los últimos 15 días de salario corresponden a \$494.349,00, por tanto ese será el valor a reconocer por la citada indemnización conforme al inciso 3° del artículo 64 CST.

Ahora, referente al tema de la indemnización moratoria por no cancelar al finiquito del nexo social, los salarios y prestaciones debidas al trabajador, asunto que se encuentra tratado en el numeral 1° del artículo 65 del CST, que reza:

*«ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.*

*<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>*

*1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

*<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.»*

Ahora, respecto a cuándo procede la citada indemnización, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia contenida en proveído SL2175 de 2022, explicó:

*«En relación con la indemnización moratoria. Reiteración*

*Es un tema pacífico el hecho de que en tratándose de indemnización moratoria, **la buena fe**, equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL 691 de 2013).*

*Y es que la indemnización moratoria obedece a una sanción por el no pago de salarios y prestaciones sociales y no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados o liquide indebidamente, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021, reiterada en CSJ SL5290-2021).*

*En esa línea de pensamiento la indemnización moratoria constituye una pretensión autónoma, comporta una condena adicional a las requeridas que si bien se deriva del no pago de prestaciones sociales, no se encuentra implícita en ellas y, por el contrario, requiere de una valoración jurídica y probatoria por parte del juez. No es inescindible ni consustancial, al pago de prestaciones sociales, como tampoco opera de manera automática frente a la indebida liquidación (CSJ SL3288-2021, reiterada en CSJ SL 5290-2021).*

Encuentra esta Corporación que el finiquito del nexo social sostenido entre los demandantes JHONNY CAICEDO HURTADO, JORGE ELIECER YULE FERNANDEZ, ANDRES MURCIA PULGARIN, OSVALDO MIRANDA BELLO, LUIS EDUARDO CORDOBA y FABIO NELSON SÁNCHEZ MADROÑERO, y la sociedad demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, ocurrió el 15 de septiembre de 2016, tal como quedó probado en el expediente

e indicado por la *a quo* en su sentencia; sin que, en efecto, la accionada haya presentado razones válidas que justifiquen el no pago de la liquidación de las prestaciones sociales; y es que para el caso concreto debe de revisarse si el incumplimiento estuvo revestido de buena o mala fe, pues para la Sala la insolvencia o crisis económica del empleador, no exonera de la indemnización moratoria.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2805-2020, Rad. 76988, ha sostenido de manera reiterada que:

*«dicha indemnización no es de aplicación automática, es decir, que no basta con que se dé dicho incumplimiento para que opere la imposición de la indemnización, sino que en cada caso el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe».*

Esto quiere decir, que el empleador que pretenda que el juez lo exonere de tal carga deberá demostrarle que su omisión o mora en el pago de las acreencias laborales, estuvo asistida de buena fe, o sea que tendrá que desvirtuar la referida presunción relativa a la ausencia de buena fe en el actuar omisivo del empleador. En esa misma línea, en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 37288, el máximo órgano de la especialidad pregonó que en principio la insolvencia o crisis económica del empleador, no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto como regla general, se sigue que, en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe, argumento ratificado en la sentencia SL16884-2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud del proceso de reorganización de la empresa empleadora fue admitida por la autoridad competente el 4 de agosto del 2017, como lo expresó el apoderado de la parte demandada, se evidencia que dicho trámite se presentó con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo con el demandante, que tuvo lugar el 15 de septiembre del 2016, por lo que no es posible considerar la mala situación administrativa y

económica, como componente de la buena fe, exonerativa de la sanción moratoria.

Asimismo, la Sala señala que dicha problemática no le es atribuible al trabajador, ya que es el empleador quien está obligado a dar manejo a los aspectos fundamentales para su buen funcionamiento de la empresa, siendo previsible para él a través de sus directivos, contadores, revisores, entre otros funcionarios, conocer el estado de la misma; no es pues carga que deba asumir el trabajador, el arrogarse las consecuencias de las fallas en que incurrió la empresa demandada, conforme lo establece el artículo 28 del CST y más aún cuando el artículo 157 ibídem señala que los créditos causados y exigibles de los operarios, por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Nótese que junto con la contestación de la demanda no se allegó por la traída a juicio, prueba documental que permitiera inferir su buen proceder frente a la ausencia del pago de los rubros antes detallados, y en interrogatorio de parte al representante legal de la demandada se aceptó el hecho no haber cancelado el pago de prestaciones sociales, vacaciones y salarios a los demandantes; lo anterior permite verificar la deuda de las acreencias a las que tienen derecho los actores.

En virtud de lo anterior, es claro que les asiste el derecho a los actores, de ser beneficiario de la indemnización moratoria de que trata el numeral 1° del artículo 65 del CST.

De esta forma, la decisión tomada por el Juez sobre el particular habrá de mantenerse, limitándose esta sanción hasta el día anterior al momento de la admisión del proceso de reorganización, esto es el **-4 de agosto de 2017-**, pues, se colige que cuando se admite el trámite de reorganización empresarial, el empleador es relevado de su autonomía para cancelar acreencia laborales pendientes, por tanto, ya no se está ante un incumplimiento por su voluntad, sino que la

omisión del pago de las obligaciones deviene del juez del concurso, es decir, que ante tal situación se haría mal al imponerle la sanción moratoria deprecada, pues, se itera la posibilidad de realizar el pago de las acreencias laborales ya no es de su resorte, sino de un tercero así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia SL 1595 de 2020.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3274 de 2018, estableció los lapsos en los cuales puede ser reclamada la indemnización deprecada, y conforme a ello, fijó los montos a reconocer, así:

*«Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

*En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometida a **dos reglas: (1) cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retado hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago;** (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo.*

*En efecto, en la sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177, CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385 y CSJ SL10632-2014, la Corte sentó su criterio interpretativo, así:*

*En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:*

*“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.*

*La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.*

*No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, **como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.***

*Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

*Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.*

*De tal suerte que **la presentación oportuna** (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.*

*Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.»*

Así las cosas, observa esta Colegiatura que la extinción del vínculo laboral se efectuó el 15 de septiembre de 2016, por tanto, tenían los actores para ser beneficiarios de la sanción moratoria perseguida en su totalidad, (una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentada la demanda no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique), hasta el 15 de septiembre de 2018, para presentar la acción judicial reclamando el derecho, estadio que conforme al acta de reparto del presente expediente, lo realizaron, pues los promotores de la acción radicaron su demanda el 07 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término señalado en la norma.

Conforme a lo anterior y a la jurisprudencia antes señalada, los actores tiene derecho como indemnización, a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, no obstante como se indicó líneas atrás se limitará la sanción hasta un día antes a la admisión de la reorganización empresarial, veamos:

| INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST |            |            |           |                      |                     |
|---------------------------|------------|------------|-----------|----------------------|---------------------|
| SALARIO MENSUAL           | DESDE      | HASTA      | DÍAS MORA | VALOR SALARIO DIARIO | VALOR INDEMNIZACIÓN |
| \$ 988.698                | 15/09/2016 | 03/08/2017 | 322       | \$ 32.956,6          | <b>\$10.612.025</b> |

Conforme a lo atrás anotado, se modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, para modificar los valores allí reconocidos por anotados en estas consideraciones.

Finalmente, en cuanto al tópico de la condena solidaria entre la sociedad demandada y los socios AMERICA OJEDA FIGUEREDO y MIGUEL ANGEL BARRERA, considera la Sala que tal solidaridad se encuentra ajusta a derecho, dado que conforme al artículo 36 del CST en concordancia con el artículo 353 del Código de Comercio los socios de las sociedades de personas como lo es la demandada – limitada- son responsables solo hasta el límite de sus aportes o responsabilidades, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia al respecto.

Ante el resultado del recurso, habrá lugar a imponer costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada y vencida en juicio y a favor de la parte demandante.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en lo que se refiere a las cuantías de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, así como frente

al valor adeudado por la última quincena laborada, quedando incólume los demás, así:

*«TERCERO: CONDENAR a GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. y solidariamente a sus socios: AMERICA OJEDA FIGUEREDO y MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO; hasta el monto de sus respectivos aportes a pagar a los demandantes los siguientes conceptos y valores:*

**A JHONY CAICEDO HURTADO**

CESANTÍAS: \$697.834

INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$59.316

PRIMAS DE SERVICIOS: \$205.979

VACACIONES: \$824.137

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO: \$494.349,00

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$10.612.025

SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$494.394,00

**A JORGE ELIECER YULE FERNANDEZ**

CESANTÍAS: \$721.903

INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$61.353

PRIMAS DE SERVICIOS: \$233.512

VACACIONES: \$848.322

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO: \$494.349,00

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$10.612.025

SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$494.394,00

**A ANDRES MURCIA PULGARIN**

CESANTÍAS: \$705.821

INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$59.995

PRIMAS DE SERVICIOS: \$205.979

VACACIONES: \$825.898

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO: \$494.349,00

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$10.612.025

SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$494.394,00

**A OSVALDO MIRANDA BELLO**

CESANTÍAS: \$705.821

INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$59.995

PRIMAS DE SERVICIOS: \$211.472

VACACIONES: \$826.654

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO: \$494.349,00

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$10.612.025

SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$494.394,00

**A LUIS EDUARDO CORBOBA**

CESANTÍAS: \$700.328

INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$59.528

PRIMAS DE SERVICIOS: \$205.979

VACACIONES: \$818.738

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO: \$494.349,00

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$10.612.025

SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$494.394,00

**A FABIO NELSON SANCHEZ MADROÑERO**

CESANTÍAS: \$700.328

INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$59.528

PRIMAS DE SERVICIOS: \$205.979

VACACIONES: \$819.826

INDEMNIZACION POR **DESPIDO INJUSTO: \$494.349,00**

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$10.612.025

SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA: \$494.394,00

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, identificada con el número No. 0069 del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, en el asunto de la referencia.

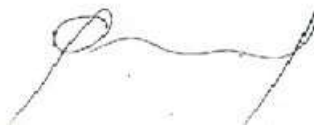
**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y vencida en juicio, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$200.000.00.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**(en comisión de servicios)**

**Firmado Por:**

**Maria Matilde Trejos Aguilar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff36c76545c8b248f4762bd8dfb32ca4f775a0155ca7405bf46850be85e3f5b**

Documento generado en 31/08/2023 04:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**